

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 76-147-40-03-001-2019-00646-00
Proceso: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE ENERGIA
Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP
Demandados: RAMIRO HENAO IZQUIERDO
MELVA ROSERO OSORIO
Sentencia No. 139

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de la referencia, previo los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, por intermedio de apoderada judicial, adujo como hechos de las demandas, los siguientes:

1. En desarrollo del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) adscrita al Ministerio de Minas y Energía abrió convocatoria pública para la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo suroccidental 500 kV, subestación Alférez 500 kV y líneas de transmisión asociadas, la cual el 12 de febrero de 2015 fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP hoy GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP.
2. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica requerida dentro del tramo "Refuerzo Suroccidental" se requiere afectar parcialmente el predio denominado "El Jardín" ubicado en la Vereda Modín del Municipio de Cartago e identificado con matrículas inmobiliaria No.375-35641, de propiedad de los señores RAMIRO HENAO IZQUIERDO y MELVA ROSERO OSORIO.
3. El predio "El Jardín" tiene una extensión superficial de 3 Ha 2.727 m² y sus linderos están descritos en la Escritura Pública No.884 del 31 de marzo de 2016 de la Notaría Segunda de Cartago.
4. El terreno objeto de servidumbre tiene un área de 1.484 m², cuya actividad se centra en cultivo de café y frutales.
5. Teniendo en cuenta el valor comercial por metro cuadrado del terreno, las características individuales del predio y la franja de servidumbre, las restricciones al uso del suelo y la afectación por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio, estimaron la indemnización en \$3.387.064, el cual cubre: la indemnización por la constitución de la servidumbre, indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra, indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de las torres e indemnización por la afectación

a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

PRETENSIONES:

Apoyado en los anteriores enunciados fácticos, la parte demandante solicita:

1. Que se decrete a favor del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP la imposición de servidumbre legal de conducción de energía con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre 1.484 m² del predio denominado "El Jardín", ubicado en la vereda "Modín" del Municipio de Cartago e inscrito con matrícula inmobiliaria No.375-35640, de propiedad de RAMIRO HENAO IZQUIERDO y MELVA ROSERO OSORIO, estando alinderado el área de servidumbre así: partiendo del punto A (coordenadas X: 1.133.843 m. Este y Y: 1.005.085 m. Norte) hasta el punto B en distancia de 28 m; del punto B al punto C en distancia de 96 m; del punto C al punto A en distancia de 95 m, y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas.
2. Que en el evento de que haya oposición por parte del demandado y no se acepte el valor consignado en el juzgado por \$3.387.064, se determine el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre objeto de Litis.
3. Que se declare que la indemnización se causa por una sola vez y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y en consecuencia, se ordene la entrega del título judicial al demandado como pago de la indemnización por la servidumbre impuesta, indicando el monto que por retención en la fuente deba descontarse.
4. Que se ordene inscribir la sentencia de constitución de servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente junto con el correspondiente plano anexo a la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No.375-35641 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago.
5. Que no haya condena en costas.

TRAMITE DEL PROCESO:

Encontrada ajustada a derecho la demanda, el Despacho por auto No.5651 del 09 de diciembre de 2019 admitió la demanda, ordenándose el traslado a los demandados, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.375-35641 y se fijó fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial. (folios 59 y vto.)

El 16 de enero de 2020 se realizó la diligencia de inspección judicial al predio "El Jardín", autorizándose la ejecución de las obras que de acuerdo al proyecto fueren necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. (folios 63 a 67)

El 09 de marzo de 2020 se notificaron personalmente de la demanda los accionados RAMIRO HENAO IZQUIERDO y MELVA ROSERO OSORIO, quienes se allanaron a las pretensiones de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Decisiones Parciales.

Sea lo primero señalar que no se encontró vicio ni nulidad que invalide la actuación surtida y se hallan reunidos todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para el perfecto desarrollo del proceso. En efecto, la demanda fue presentada en forma regular, siendo la suscrita juez competente para conocer y dirimir el asunto en razón a la naturaleza del mismo, la ubicación del inmueble y su cuantía; además, las partes son personas capaces, que gozan de legitimación en la causa y han comparecido al proceso en debida forma.

a. Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado establecer si se cumplen las previsiones legales para acceder a la constitución de servidumbre deprecada en la demanda.

b. Tesis del Despacho

Para el Juzgado la demanda se atempera a las exigencias de la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, por tanto, se debe acceder a las pretensiones del demandante.

c. Marco Normativo.

La servidumbre es un gravamen que se impone a un predio en utilidad de otro, o como en el caso presente, a favor de una Empresa de servicios públicos, con fines de utilidad pública, como es la ocupación permanente y Tránsito para la conducción de energía eléctrica.

Según el artículo 888 del Código Civil, las servidumbres pueden ser: *naturales* si provienen de la natural situación de los lugares; *legales*, cuando son impuestas por la ley; o *voluntarias*, cuando se constituyen por un hecho del hombre.

A su turno, las servidumbres legales pueden ser relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las primeras son: el uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote, y las demás determinadas por las leyes respectivas.

Entretanto, las servidumbres para conducción de energía eléctrica se halla regulado en los artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981 "*Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras*", estableciéndose que las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras,

líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, tienen la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, así como también, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Así mismo, el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía*" en la sección quinta regula lo de la imposición de servidumbres de energía, prevé que la demanda debe reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 del C.G.P. y además se debe adjuntar: el plano general con el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área e inventario de los daños que se causen, el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada que se adjuntará al acta elaborada al efecto, el certificado de matrícula inmobiliaria del predio, el título judicial por valor de la indemnización y los demás anexos previstos en el artículo 84 del C.G.P.

Así mismo, prevé el artículo 2.2.3.7.5.3 de la citada normatividad que en este trámite de proceso no pueden proponerse excepciones y que la indemnización corresponde a los titulares de derechos reales principales, debidamente registrados, a quienes se les entregará la indemnización cuando comparezcan.

d. Caso Particular.

En el presente litigio se persigue por parte del GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP que se imponga a su favor la servidumbre legal de conducción de energía con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre 1.484 m² del predio denominado "El Jardín", ubicado en la vereda "Modín" del Municipio de Cartago e inscrito con matrícula inmobiliaria No.375-35641, de propiedad de los señores RAMIRO HENAO IZQUIERDO y MELVA ROSERO OSORIO, cuyos linderos especiales se hallan descritos en los planos anexos a la demanda.

En este orden de ideas, no hay duda que en el proceso de la referencia se trata de una servidumbre legal, por cuanto se deriva de una norma de esta naturaleza y es, además, necesaria para la ocupación permanente y tránsito para la conducción eléctrica por parte del GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP, entonces, se convierte en utilidad pública e interés social, tanto para el Estado como para la región.

Ciertamente, la constitución de la servidumbre solicitada en la demanda para reforzar la infraestructura eléctrica suroccidental, obedece a una adecuada prestación de un servicio público esencial y en consecuencia, el predio de los demandados RAMIRO HENAO IZQUIERDO y MELVA ROSERO OSORIO está legalmente obligado a soportar todos los trabajos que deban realizarse y que sean necesarios para la adecuación del terreno, construcción de torre y extensión del cableado y demás obras que sean

necesarias para garantizar la efectiva prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Desde las anteriores perspectivas, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

De otro ángulo, como la parte demandada no objetó el monto de las indemnizaciones estimadas y ofrecidas por el GRUPO ENERGIA BOGOTA SA ESP, esos valores serán los que deban reconocerse como indemnización, advirtiéndole que sobre dichos montos el demandado deberá cancelar lo que corresponda a retención en la fuente.

Una vez se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.375-35641, se resolverá sobre la entrega de dineros a los demandados.

Finalmente, se ordenará oficiar a la DIAN informándole de la indemnización que se ha ordenado a favor de los demandados, para efectos de la retención en la fuente y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en lo actuado.

En virtud y mérito, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP la imposición de servidumbre legal de conducción de energía con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre 1.484 m² del predio denominado "El Jardín", ubicado en la vereda "Modín" del Municipio de Cartago e inscrito con matrícula inmobiliaria No.375-35641, de propiedad de los señores RAMIRO HENAO IZQUIERDO y MELVA ROSERO OSORIO, estando alinderado el área de servidumbre así: partiendo del punto A (coordenadas X: 1.133.843 m. Este y Y: 1.005.085 m. Norte) hasta el punto B en distancia de 28 m; del punto B al punto C en distancia de 96 m; del punto C al punto A en distancia de 95 m, y encierra conforme al plano y cuadro de coordenadas.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente sentencia y el plano de servidumbre aportado con la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No.375-35641 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago.

TERCERO: FIJESE como valor de la indemnización que debe pagar el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP a favor de los demandados RAMIRO HENAO IZQUIERDO y MELVA ROSERO OSORIO por la servidumbre sobre el predio "El Jardín", la suma de \$3.387.064, la cual se causa por una sola vez, advirtiéndose que sobre dicho monto, los demandados deberán cancelar lo que corresponda por retención en la fuente.

- CUARTO: Una vez se inscriba la presente sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias de los predios sirvientes, se resolverá sobre la entrega de dineros al demandado por lo que le corresponda de indemnización.
- QUINTO: ORDENASE el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el proceso sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-35641. Líbrese el oficio de rigor a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.
- SEXTO: SIN COSTAS.
- SEPTIMO: OFICIAR a la DIAN informándole sobre las indemnizaciones ordenadas a favor del demandando, para efectos de la retención en la fuente que éste debe cancelar.
- OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

SECRETARÍA

Cartago (V), **04 DE AGOSTO DE 2020**. Se notifica por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.



YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria